



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta - Magdalena
Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PERTENENCIA

47.001.31.53.005.2017.00243.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **DE PERTENENCIA** adelantado por **ENOC RAMOS PEREZ**, contra **VICTORIA BARROS PEREZ**, **MARIBEL BARROS PEREZ**, **VILMA BARROS PEREZ**, y **ROSAURA PEREZ RIPOLL**, luego de la reforma, oportunidad en la que se excluyó a **JOSEFINA PÉREZ RIPOLL** y **YOLANDA PÉREZ DE MEJÍA**, se procede a impartir el trámite correspondiente, atendiendo las actuaciones surtidas en el asunto.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de dar trámite al presente proceso de pertenencia, resulta pertinente recordar que inicialmente se impetró demanda respecto al globo de terreno comprendido dentro de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 080 – 3773 y 080 – 77995. Siendo esta admitida mediante auto del 16 de agosto de 2017.

El 5 de octubre de 2017, se notificó la señora **JOSEFINA PÉREZ**, a través de apoderado, quien contestó la demanda sin presentar excepción alguna. De igual manera, se encuentra que el 22 de septiembre de 2017, se allegó respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 080 – 3773 y 080 – 77995. Posterior a ello, mediante memorial del 9 de octubre de 2017, se allegó registro fotográfico de la valla instalada en el predio.

El 30 de noviembre de 2017, se notificó personalmente a las demandadas **VILMA ZORAIDA BARROS PÉREZ** y **VICTORIA ELENA BARROS PÉREZ**. A su vez, el 11 de noviembre de 2017,

se notificó personalmente a la demandada **ROSAURA PÉREZ RIPOLL**, a través de su apoderado, quien presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de agosto de 2017, así como contestación a la demanda donde elevó las excepciones que denomino falta de legitimación en la causa por activa; falta de requisitos exigidos por la ley para solicitar declaración de pertenencia; excepción genérica y; solicitud de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio a efectos se citar al señor **CLODOMIRO LOBO BLANCO**.

El 15 de diciembre de 2017, se notifica la señora **GLADYS MARÍA PÉREZ NAVARRO**. Posterior a ello, se impetró recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por el apoderado especial de la señora **YOLANDA ESTELA PÉREZ DE MEJÍA**.

El 2 de abril de 2018, se designa curador *ad litem* a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de usucapión. Decisión que es adicionada en proveído del 4 de abril de 2018, a efectos de nombrar curador a la demandada Maribel Barros Pérez. Notificándose el auxiliar de la justicia el 5 de abril de 2018, quien dentro del término legal contestó la demanda sin presentar excepciones.

Se tiene de igual forma que, se presentó demanda reivindicatoria en reconvencción por la demandada **ROSAURA PÉREZ RIPOLL**, siendo esta admitida en auto del 15 d agosto de 2019. La cual fuere contestada por el demandado en reconvencción Enoc Ramos Pérez, donde impetró las excepciones que denominó prescripción adquisitiva de dominio, falta de identificación e identidad del inmueble poseído con el pretendió en reivindicación e inexistencia de la obligación.

En auto del 2 de agosto de 2018, se resolvieron los recursos contra el auto admisorio de la demanda, confirmándose dicho proveído. Posterior a ello, procedió el externo demandante a realizar reforma a la demanda a efectos de excluir de la demanda a la señora **JOSEFINA PÉREZ RIPOLL** y **YOLANDA PÉREZ DE MEJÍA**. E incluyéndose como pretensión la pertenencia respecto a una fracción de terreno del inmueble identificado con folio de matricula 080- 138583. Admitiéndose dicha reforma en auto del 28 de enero de 2018.

La demandada **ROSAURA PÉREZ RIPOLL**, contestó la reforma a la demanda, elevando las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa; falta de requisitos exigidos por la ley para solicitar declaración de pertenencia; excepción genérica y; solicitud de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio a efectos se citará al señor **CLODOMIRO LOBO BLANCO**.

El 15 de febrero de 2019, se informa del fallecimiento de la señora **YOLANDA PÉREZ DE MEJÍA**, solicitándose la inclusión de los herederos determinados e indeterminados de esta. A su vez, concurre su heredera **CARMEN JULIA MEJÍA PÉREZ**, solicitando sucesión procesal como heredera de la señora Yolanda Pérez de Mejía, así como presentando contestación a la reforma a la demanda, donde eleva las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa; falta de requisitos exigidos por la ley para solicitar

declaración de pertenencia; excepción genérica y; solicitud de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio a efectos se citará al señor Clodomiro Lobo Blanco.

El 13 de febrero de 2020, se fija por el Despacho fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En auto del 29 de junio de 2021, se dispuso ordenar la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con el folio 080 – 77995. A su vez, el 21 de junio de 2022, se resolvió levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 140553, conforme las solicitudes elevadas; negar la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la señora **ROSAURA PÉREZ RIPOLL**; tener en cuenta la intervención de la señora **CARMEN JULIA MEJÍA PÉREZ**, como interesada en el presente proceso, y; señalar el día 11 de agosto de 2022 a las 2:00 pm, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Mediante providencia del 8 de febrero de 2023, se ordenó Oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, para que allegue con destino a esta causa copia de la providencia que resolvió la solicitud de acumulación de entre este proceso el radicado en aquel juzgado bajo el número 2017.00003.00.

En auto del 27 de junio de 2023, se resuelve recurso de reposición contra el proveído del 21 de junio de 2022, negando su revocatoria y se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Así las cosas, encuentra el Despacho de las actuaciones adelantadas, que en el presente asunto no se han surtido los tramites propios respecto del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria 080. 138583.

Obsérvese que no se acreditó la inscripción de la demanda sobre este, mucho menos se ha adosado al expediente registro fotográfico de la valla de emplazamiento, donde consten las modificaciones indicadas en la reforma a la demanda y se incluya el citado inmueble.

Consecuencia de ello, no resulta procedente el adelantamiento de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., como quiera que dichos tramites procesales surten efectos de notificaciones y respecto de estos ha de contarse los términos de contestación dispuestos en el ultimo inciso del No. 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

De tal manera, lo procedente es adoptar medida de saneamiento, por lo que ha de recordarse que, como deberes del juez, dispone el numeral 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e

interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...” y “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”.

En concordancia con el artículo 132 *Ibíd*em, que consagra:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.

Mérito de esto, procederá este Estrado Judicial, a dejar sin valor y efecto alguno el auto de data 13 de febrero de 2020, el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 21 de junio de 2022 y el numeral 3°, 4° y 5° del auto de fecha 27 de junio de 2023, mediante los cuales se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., al no estar acordes con la norma adjetiva civil.

De tal manera, ante la anterior determinación y advirtiendo los reiterantes escritos solicitando la acumulación del proceso dentro del asunto adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por el señor **CLODOMIRO LOBO BLANCO** contra la señora **CARMEN JULIA MEJÍA PÉREZ** y Otros, bajo el radicado 47-001-3153-003-2017-00003-00. Encuentra el Despacho, que el Juzgado homologó, procedió a resolver sobre este particular teniendo en cuenta que en este asunto se había fijado fecha para el adelantamiento de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Empero, como dichas decisiones fueron dejadas sin valor y efecto y en tanto dispone el artículo 148 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código...”

Atendiendo el literal b de la citada disposición y, como señala el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, que “*Cuando las pretensiones sean conexas entre si y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. Si quien pudo formular reconvencción (CGP, art 371) había presentado demanda por separado o prefirió ignorar esa posibilidad, cursarán dos demandas que bien pueden ventilarse en un único proceso. En este caso cada demandante es, a la vez demandado. Por ello, la hipótesis es propicia para acumulación de procesos...”*¹.

Así las cosa, atendiendo las peticiones que fueren elevadas por el demandante, observa el Despacho que, lo pertinente es proceder a la acumulación de los asuntos adelantados en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta y el aquí tramitado.

Nótese que, las pretensiones son evidentemente conexas, al demandarse allí la pertenencia del mismo predio objeto de la demanda de reivindicación y reconvencción aquí conocidos,

siendo a su vez demandantes y demandados recíprocos, al tenor de lo preceptuado en el artículo 148 *Ibidem*.

Por lo anterior, procederá nuevamente este Juzgado a remitir el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, a fin de que estudie y decida sobre la acumulación de los procesos, dentro del asunto con Radicado No. 2017.00003.00. Esto en el entendido que, recae la competencia para conocer del proceso en el juez que conozca del proceso más antiguo, conforme lo dispuesto en el artículo 149 de la norma adjetiva civil y conforme la decisión aquí adoptada de dejar sin valor ni efecto los autos mediante los cuales se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Ahora bien, se presenta Incidente de nulidad elevado por el apoderado de la señora **ROSAURA PÉREZ RIPOLL**, contra el auto de fecha 27 de junio de 2023. No obstante, se advierte que del mismo no se ha dado traslado, por lo que el Despacho se abstendrá de resolverlo hasta tanto se dé el respectivo traslado y se resuelva lo pertinente frente a la acumulación de los procesos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Al interior de este proceso **DE PERTENENCIA** adelantado por **ENOC RAMOS PEREZ**, contra **VICTORIA BARROS PEREZ**, **MARIBEL BARROS PEREZ**, **VILMA BARROS PEREZ**, y **ROSAURA PÉREZ RIPOLL**, luego de la reforma, oportunidad en la que se excluyó a **JOSEFINA PÉREZ RIPOLL** y **YOLANDA PÉREZ DE MEJÍA**, se dispone, dejar sin valor y efecto alguno el auto de data 13 de febrero de 2020, el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 21 de junio de 2022 y el numeral 3°, 4° y 5° del auto de fecha 27 de junio de 2023, mediante los cuales se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., al no estar acordes con la norma adjetiva civil.
2. Remitir el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, a fin de que estudie y decida sobre la acumulación de los procesos, dentro del asunto con Radicado No. 2017.00003.00. Esto conforme la decisión aquí adoptada de dejar sin valor ni efecto los autos mediante los cuales se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA